

los términos del art. 133 del C. General del Proceso, considerando el principio de congruencia en que se deben fundamentar las decisiones judiciales.

12º Frente a las inconsistencias en el trámite que se generaron por el traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante y de acuerdo a lo señalado por el Despacho en el auto que por este escrito se recurre¹ me remito al escrito presentado en su oportunidad.

13º Ahora bien, con respecto a la decisión del Despacho acerca de la regulación de visitas provisional fijada en el auto admisorio de la demanda y en el auto que lo repone; providencias que frente a este punto también son recurridas en reposición por la suscrita, de acuerdo a lo siguiente:

13.1º La Señora VERONICA MARTINEZ CUARTAS nunca se ha opuesto a que sus hijos vean a su padre y menos aún ha realizado maniobras que tiendan a impedirlo. Todo lo que viene sucediendo es de la exclusiva responsabilidad del señor JUAN PABLO HENAO

¹ "Con el fin de evitar actuaciones que vicien de nulidad el trámite, en garantía de los derechos al debido proceso, de contradicción y defensa que rigen a los extremos procesales e intervinientes en la causa, como quiera que se advierte que se produjo la notificación al extremo pasivo, al Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia, sin encontrarse en firme la admisión, se dispone que a la ejecutoria de la presente decisión, les corre nuevamente el traslado a los indicados"

AGUDELO. Su propia conducta es la que le ha generado los obstáculos que ahora alega como restricciones. Así:

- (i) El señor JUAN PABLO HENAO AGUDELO abandonó injustificadamente el hogar en el mes de agosto de 2019;
- (ii) El señor JUAN PABLO HENAO AGUDELO estuvo internado en una clínica por varias semanas bajo tratamiento psiquiátrico;
- (iii) El señor JUAN PABLO HENAO AGUDELO se negó a concertar una regulación de visitas en la Comisaría 14 de Familia de esta ciudad por solicitud de conciliación presentada por la señora VERONICA MARTINEZ CUARTAS;
- (iv) El señor JUAN PABLO HENAO AGUDELO formuló demanda de divorcio ante la Juez 1° de Familia de Oralidad del Circuito de Medellín, quien ordenó la residencia separada de los cónyuges y dejó la custodia, como correspondía, de los hijos a cargo de su madre;
- (v) El señor JUAN PABLO HENAO AGUDELO formuló demanda de regulación de visitas ante este Despacho dando lugar al proceso de la referencia, quien determinó que las visitas se hicieran de la manera como se vienen haciendo, dado que fueron acogidas por mi representada, pese a que el auto que las decretaba no estaba en firme y de hecho, aún no está en firme; y,
- (vi) Al señor JUAN PABLO HENAO AGUDELO le impusieron y ordenaron en la Comisaría 14 de Familia de esta ciudad una serie de medidas administrativas, por haber incurrido en violencia intrafamiliar y en contra de su cónyuge.

Como se advierte fácilmente, ni la señora VERONICA MARTINEZ CUARTAS se ha negado a que sus hijos sean visitados por su padre ni menos aún ha impedido que ello suceda; y, el señor JUAN PABLO HENAO AGUDELO no viene cumpliendo los deberes que se le imponen como padre y esposo.

13.2° Ahora bien, el señor JUAN PABLO HENAO AGUDELO ingresaba en el domicilio de la señora VERONICA MARTINEZ CUARTAS y sus hijos SOFIA y EMILIO de manera subrepticia, violentando la intimidad, paz y tranquilidad del hogar, en horas inapropiadas, sin aviso previo, perturbando con gritos y amenazas a su cónyuge y los hijos. Incluso un día ingresó cuando nadie se encontraba en la residencia sin autorización y al percatarse de ello la señora VERONICA MARTINEZ CUARTAS, se vió obligada a solicitar la protección de la policía para el ingreso a su hogar y la solicitud para que el demandante abandonara el sitio en donde no contaba con autorización para estar. Ante el requerimiento de la policía, el señor JUAN PABLO HENAO AGUDELO se negó, alegando ser el propietario del inmueble, ejerciendo violencia económica y psicológica en su cónyuge e hijos, quienes se vieron obligados a pasar la noche en casa de la madre de la señora VERONICA MARTINEZ CUARTAS. Las amenazas y presiones todavía perturban la tranquilidad de SOFIA y EMILIO.

13.3° Por estos hechos y considerando que el señor JUAN PABLO HENAO AGUDELO ingresaba subrepticamente al apartamento sin ser anunciado, pues aprovechaba que los

vigilantes del edificio abrían la puerta de acceso para que ingresara su vehículo sin autorización, la señora VERONICA MARTINEZ CUARTAS se vio obligada a cambiar las claves de acceso de la residencia. Esto desencadenó mas agresiones verbales del demandante que se tradujeron en amenazas en contra de su esposa e hijos para que desalojaran el inmueble porque lo iba a vender e intimidaciones sobre su suerte futura.

13.4° Ante las constantes agresiones verbales; y, por ende la violencia psicológica y económica que ejerce el señor JUAN PABLO HENAO AGUDELO con su cónyuge y madre de sus hijos, aquella se vio obligada a denunciarlo por violencia intrafamiliar ante la Comisaria 14 de Familia de Medellín, solicitando medidas de protección, las cuales fueron debidamente decretadas, conforme a copia de la resolución que se anexa a este escrito. Por lo tanto, a la fecha el señor JUAN PABLO HENAO AGUDELO no puede ingresar a la residencia de la señora VERÓNICA MARTINEZ CUARTAS. Cabe reiterar que la demandada jamás se opuso a que el señor JUAN PABLO HENAO AGUDELO visitara sus hijos; es por ello que solicitó ante la Comisaria 14 de Familia de esta ciudad, desde el 3 de octubre de 2019, audiencia de conciliación para regular las visitas, siempre lo recibió en su casa y facilitó para que los hijos se reunieran con su padre en el club social al que pertenecen. Fue producto de las agresiones y la violencia ejercida por el señor JUAN PABLO HENAO AGUDELO, que la demandada tuvo que acudir a la comisaria de familia, buscando medidas de protección, pues temía por la vida e integridad sus hijos y la suya, considerando todo lo que rodeaba el reprochable comportamiento del demandante.

13.5° No obstante lo anterior y precisamente en atención a la decisión del Despacho de establecer que las visitas se podían realizar a través de la comisaria de familia; pese a que la providencia no estaba en firme y había sido oportunamente impugnada, la señora VERONICA MARTINEZ CUARTAS informó al señor JUAN PABLO HENAO AGUDELO que daría cumplimiento a la medida ordenada por el Juzgado y trasladaría a sus hijos a la Comisaría en las fechas y horas señaladas por el Juzgado, para que él pudiera visitar a los hijos. De tal manera, que si bien la restricción impuesta por la Comisaría en virtud de la violencia en que ha incurrido el demandante continua vigente, la señora VERONICA MARTINEZ CUARTAS ha llevado semanalmente desde diciembre hasta la fecha a los niños en las horas señaladas para que puedan ser vistos por su padre. Se acompaña copia de la comunicación que en su momento se envió al señor JUAN PABLO HENAO AGUDELO y constancias de la comparecencia oportuna a la Comisaría.

13.6° Es completamente falso lo manifestado por la apoderada del señor JUAN PABLO HENAO AGUDELO, al señalar que la Comisaria de Familia, no es el ambiente propicio para los niños, ya que la señora VERÓNICA MARTINEZ CUARTAS se dedica a denigrar para los niños, ya que la señora VERÓNICA MARTINEZ CUARTAS se dedica a denigrar de su cónyuge, cuando dicha estaba en ese Despacho esta acompañada por el personal idóneo y suficientemente preparado para atender asuntos como el particular, comisario, psicóloga, trabajador social, etc., sin que tenga la presencia de la madre. Debo resaltar que la falta de ambiente propicio lo ha generado es el propio demandante con sus permanentes agresiones verbales en contra de su cónyuge y sus hijos, ejerciendo violencia psicológica y económica que obligaron a la Comisaría a adoptar las medidas de protección.

13.7° Ahora bien, con relación a los horarios de visita cabe aclarar que el señor JUAN PABLO HENAO AGUDELO es un profesional independiente sin relación laboral, puesto que trabaja en la empresa de su propiedad, por lo que puede disponer de su horario laboral sin ningún problema y se encuentra en capacidad de amoldar sus actividades de trabajo para tener el tiempo disponible los días miércoles en el horario dispuesto por el Juzgado. Prueba

de ello son los múltiples viajes que ha realizado en los últimos tres meses, en las que se ha ausentado de la ciudad sin ver a sus hijos. Por otro lado, si bien la jornada escolar de SOFÍA los días miércoles es hasta las 2:00 p.m., desde que se ordenó la medida, la madre ha recogido a la menor en el colegio 10 minutos antes para llegar a tiempo a la Comisaría y permitir que el padre comparta con los niños, sin que hasta la fecha se hayan presentado inconvenientes para ello, como pueden dar fe en la Comisaría. Llama la atención que si supuestamente el horario del padre es un inconveniente para ver a los menores a la hora señalada por el Juzgado, como pretende los días viernes hacerse cargo de los niños desde que se termine la jornada escolar, cuando aquella ese día es solo hasta las 2:30 p.m.?

13.8° Es evidente y así se encuentra confesado, que emocionalmente el padre no se encuentra en condiciones adecuadas para hacerse cargo de sus hijos por periodos prolongados. En los mismos hechos de la demanda confiesa que para el mes de septiembre se encontraba internado en tratamiento psiquiátrico, acompañando copia del resumen de historia clínica de fecha 1 de octubre de 2019, donde se señala que está en tratamiento psiquiátrico desde julio de 2019, con diagnóstico de "1. Trastorno de pánico con síntoma depresivo. 2. Disfunción de pareja. Medicación actual: Venlafaxina XR 150 mg/día, Quetiapina 100 mg en la noche, Clonazepam 3 gotas en la mañana y 3 en la noche.". Mientras estas condiciones subsistan o presenten un mejoramiento sustancial, no es prudente dejar a SOFÍA y EMILIO con su padre sin el debido acompañamiento profesional, como se viene haciendo en la Comisaría 14 de Familia de esta ciudad, en donde las visitas, se realizan con la presencia de personal idóneo y sin que los niños se sientan intimidados por las agresiones verbales de que fueron testigos y víctimas en los últimos meses, y que por ende requieren de un período de tiempo para que no vuelvan a ser revictimizados.

13.9° La madre nunca se ha opuesto a que el señor JUAN PABLO HENAO AGUDELO vea a sus hijos, en el legítimo derecho que le corresponde; pero en vista de la condición mental que viene padeciendo es evidente que esas visitas solamente se pueden hacer mediante el acompañamiento correspondiente de personal idóneo para ello, como lo acreditan los informes psicológicos y escolares que se anexan a este escrito. La presión y órdenes para que los hijos vean a su padre, sin el debido acompañamiento, generará un efecto peor en ellos y en la relación que tienen con aquél. El sufrimiento y dolor por las agresiones de las que fueron víctimas y testigos requiere de tiempo para sanar. Imponer visitas sin el debido acompañamiento profesional será altamente perjudicial para los niños e indudablemente influirá en la relación a futuro que ellos tengan con su padre. Estas visitas, como las ha decretado el Despacho, podrán hacerse una vez el padre se haya tratado debidamente por profesional psiquiátrico o psicológico designado por la Comisaría o el Despacho y los niños no sientan la aprehensión que actualmente sufren con toda esta situación, como dan cuenta los informes que se adjuntan como prueba.

13.10° De acuerdo a los documentos que se adjuntan como prueba es concluyente que el señor JUAN PABLO HENAO AGUDELO no se encuentra en condiciones para llevar las visitas sin el debido acompañamiento de personal competente para ello, bien sean los funcionarios que se encuentran a cargo de la Comisaría, o bien sean los funcionarios que designe el Despacho para tal efecto; pero llenando más allá, los niños no se encuentran en condiciones para asistir a esas visitas sin el acompañamiento debido, en la medida que resultarían altamente perturbadoras, como quedó establecido en la visita que se realizó el pasado miércoles 29 de enero de 2020, en donde los niños se alteraron en forma grave y producto de esa sesión se enfermaron. De todo ello puede dar fe el Comisario 14 de Familia de la ciudad y los profesores y psicológicos que los vienen atendiendo. Por esta razón, si

bien el señor JUAN PABLO HENAO AGUDELO tiene derecho incuestionable a su vínculo filial con EMILIO y SOFIA y en virtud de ello poder visitar y estar con ellos, esa decisión no puede afectar los derechos de sus hijos, que priman sobre todos, al obligarlos a realizar unas visitas que en las actuales condiciones les resultan altamente perturbadoras para su salud física y mental, por causa de las agresiones verbales generadoras de violencia económica psicológica de las que fueron víctimas, que aún no han sanado y requieren del paso del tiempo y de las terapias adecuadas. No podemos pasar por alto que la persona generadora de todas estas condiciones anormales que afectaron profundamente a los niños por las amenazas de alejarlos de su madre, expulsarlos de su hogar y modificarles abruptamente sus rutinas de vida, fueron generadas por el propio JUAN PABLO HENAO AGUDELO.

13.11° En tal medida, mientras no se hagan las evaluaciones y terapias correspondientes, tanto al demandante como a los niños, que den cuenta que están dadas las condiciones para que el señor JUAN PABLO HENAO AGUDELO pueda visitar sus hijos en la forma determinada por el Despacho, lo más prudente será que esas visitas sigan realizando como hasta la fecha se han venido haciendo, para lo cual la Comisaría ha dispuesto todo el personal de apoyo y ha generado el ambiente propicio para que los niños se sientan tranquilos y vayan venciendo las obvias prevenciones que aún subsisten por las agresiones de las que fueron víctimas; lo contrario sería revictimizarlos obligándolos a hacer algo para lo cual no están preparados al día de hoy. Consecuente con ello y lo determinado por el Despacho, para facilitar los horarios al demandante, aunque siendo un profesional independiente dueño de su empresa tal circunstancia es irrelevante para él, las visitas se podrán programar todos los sábados en la mañana en las instalaciones de la Comisaría 14 de Familia de esta ciudad, con el acompañamiento del personal idóneo como se ha venido haciendo hasta ahora.

Se acompañan como prueba los siguientes documentos: copia del correo electrónico enviado al Centro de Conciliación de la Universidad Pontificia Bolivariana informando de las circunstancias de no asistencia; copia del auto admisorio y de la demanda de divorcio formulada por JUAN PABLO HENAO AGUDELO en contra de VERONICA MARTINEZ CUARTAS proferida por el Juzgado 1° de Familia de Oralidad del Circuito de Medellín; copia de la citación enviada al demandante por la Comisaria 14 de Familia del Circuito de Medellín; copia de la solicitud de conciliación presentada por el señor JUAN PABLO HENAO AGUDELO ante el Centro de Conciliación de la Universidad Pontificia Bolivariana; copia del acta parcial de conciliación extrajudicial suscrita por los cónyuges ante la Comisaria 14 de Familia de Medellín; copia de la resolución 235, del 27 de noviembre de 2019, mediante la cual la Comisaria 14 de Familia de Medellín admite solicitud de protección por violencia intrafamiliar y se dictan medidas de protección provisionales; copia del dictamen emitido por la Terapeuta de Familia, Liliana María Builes Maya, sobre las terapias adelantadas a VERONICA MARTINEZ CUARTAS y sus hijos por las circunstancias que venían afectando a la familia en el segundo semestre de 2019, en citas del 20 y 25 de septiembre, 22 de noviembre, 20 de diciembre de 2019 y 30 de enero de 2020; copia del correo enviado por la doctora Olga Clemencia Isaza, informando que su representado no asistiría a la visita programada para el 15 de enero de 2020, el señor JUAN PABLO HENAO AGUDELO no acudiría; fórmulas médicas emitidas a los niños en los últimos meses; copia de las recomendaciones sobre medidas preventivas de seguridad y autoprotección entregadas a la señora VERONICA MARTINEZ CUARTAS y su grupo familiar por la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá; copia de las fórmulas médicas expedidas al señor JUAN PABLO HENAO AGUDELO por causa de su condición

psiquiátrica; copia de la comunicación enviada por la Comisaria 14 de Familia al Comandante Estación de Policía Poblado, solicitando estudio de valoración de riesgo, por causa de la violencia que venía ejerciendo el demandante; copia de la comunicación enviada por la Comisaria 14 de Familia al colegio The Columbus Scholl y al Jardín Infantil Los Delfines informando de las medidas de protección por causa de la violencia intrafamiliar en que incurrió el señor JUAN PABLO HENAO AGUDELO; copia de la comunicación de fecha del 10 de diciembre de 2019 enviada al señor JUAN PABLO HENAO AGUDELO comunicando que podría visitar a los niños conforme a las instrucciones del Despacho; copia de las comunicaciones dirigidas por VERONICA MARTINEZ CUARTAS al Comisario informando de la imposibilidad de acudir a la vista el 24 y 31 de diciembre de 2019 por cierre de la Comisaria; copia de las comunicaciones dirigidas por VERONICA MARTINEZ CUARTAS al Comisario informando que las vistas a realizar el 8 y 15 de enero no se realizarían porque el señor JUAN PABLO HENAO AGUDELO se encontraba fuera del país; copia de la audiencia ordenada por el Art. 12 de la Ley 294 de 1996 a la que asistieron los cónyuges en compañía de sus apoderados; copia del memorial dirigido al Comisario 14 de Familia de Medellín por la apoderada de la señora VERONICA MARTINEZ CUARTAS; disco con los audios de la profesora y psicóloga del colegio de SOFIA informando sobre su comportamiento y afectación por lo que viene sucediendo con su padre.

Adicionalmente, solicito al funcionario encargado para ello en el Despacho, o través de los funcionarios del Instituto de Bienestar Familiar o de la Comisaria 14 de Familia de Medellín, valoren a los cónyuges y sus hijos, previo a decidir sobre la forma de determinar las visitas por parte del señor JUAN PABLO HENAO AGUDELO, sin que se afecten los derechos de SOFIA y EMILIO, ni se revictimicen por las agresiones verbales de que fueron víctimas por virtud de la violencia económica y psicológica de la que fueron sujetos pasivos.

Por todo lo expuesto, solicito se revoque el auto admisorio de la demanda y la providencia que lo adicionó por virtud de la reposición interpuesta por la demandante, y en consecuencia se disponga lo siguiente:

(i) Se rechace la demanda por carecer de competencia para conocer de ella, puesto que el asunto se encuentra con anterioridad al auto que admitió la demanda bajo el conocimiento de la Juez 1ª de Familia de Oralidad de Medellín; y, en consecuencia la envíe con sus anexos a ese Despacho.

(ii) En su defecto, declare inadmisibile la demanda, por no haberse acreditado en debida forma la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y existir pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

(iii) Adicionalmente, se reponga lo dispuesto provisionalmente sobre el régimen de visitas y se ordene que las mismas se continúen adelantando ante la Comisaria 14 de Familia con el acompañamiento de personal idóneo, los días miércoles en la tarde o los días sábados en la mañana, mientras no exista certeza que el demandado se encuentra en condiciones para efectuar esas visitas en lugar diferente a ese y sin acompañamiento y se haya presentado diagnóstico médico por personal competente para ello de que los menores de edad no serán revictimizados y han superado las perturbaciones por las agresiones verbales de que fueron víctimas de su padre que dieron lugar a las medidas de protección por violencia intrafamiliar.